



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**  
Girardot, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(OA) PERDIDA DE COMPETENCIA
Demandante	I.C.B.F. CENTRO ZONAL GIRARDOT
Demandado	JUAN CAMILO MONTOYA ALVARADO
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2021 00401 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio # <b>0592</b>
Decisión	Ordena Devolver

Se ingresan las presentes diligencias al Despacho, procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, remitiendo la historia de la referencia en la cual solicitan se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 en lo que concierne con la decisión de fondo respecto a la situación administrativa del joven Juan Camilo Montoya Alvarado, de igual forma analizar la viabilidad de darle la continuidad procesal por este Despacho Judicial.

Sin entrar a examinar de fondo la ritualidad procesal impartida por el ente administrativo, se antepone de manera primordial, que en virtud del precitado artículo que a la letra reza lo siguiente:

*Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.*

*La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.*

*La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

*El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*

*Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.*

*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el*



*reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

**Quando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

Indicado lo anterior, es importante traer a colación en inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 que fuere modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 y que a la letra dice lo siguiente:

*“...la definición de la situación jurídica deberá resolverse, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad...”*

En consonancia de lo atrás mencionado, la Jurisprudencia ha indicado que para contabilizar los términos de la competencia es necesario mirarlo desde la óptica subjetiva para mayor precisión la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la Sentencia STC-126602019 indicó que:

*“...no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio la titularidad de un despacho vacante. Cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, al tomar posesión del cargo, habrá de reiniciarse. El cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal...”*



Entonces, resulta abiertamente claro para este Despacho que el término con el que cuenta la Defensora de Familia para proferir la decisión de fondo en el presente asunto empezó a correr a partir del 02 de noviembre de 2021, momento en que emitió el auto de trámite en el que avocó el conocimiento de las diligencias administrativas.

De cara así al asunto planteado, no puede entonces este Juzgado desconocer la normatividad anunciada, pues se pudo establecer que la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Girardot se encuentra dentro del término para emitir la decisión de fondo dentro del expediente administrativo de la referencia, razón por la que no se avocará el conocimiento del mismo, y por lo tanto este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente historia de restablecimiento de derechos, por encontrarse decisión de fondo en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, para los fines pertinentes. Déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **c797fe2f3be70c2e1eeb5f01be95b24f7b10f3fbe2ab40a7344368f0948a4ed1**

Documento generado en 22/11/2021 09:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>